

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001** Fecha: 11/01/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2007 00360	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PUENTES NIEVA	ALFONSO PUENTES NIEVA Y OTROS	Auto de Trámite NO ACCEDE A SOLICITUD DE EXCLUSION PAGO IMPUESTO CONDENADA EN COSTAS. APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DTE.	16/12/2021	91-93	3
41001 4003005 2010 00381	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JOSE ALEXANDER PEREA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE TITULOS POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	16/12/2021		1
41001 4003005 2012 00686	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	CARLOS OLIMPO CARDENAS CRUZ	Auto resuelve Solicitud	16/12/2021		1
41001 4003005 2021 00617	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	TULIO DEIANA GONZALEZ	Auto rechaza demanda	16/12/2021	39-40	1
41001 4003005 2021 00620	Verbal	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDONEZ Y OTROS	ANDRES CASTRO ESCOBAR Y OTROS	Auto admite demanda oficio 1922	16/12/2021		1
41001 4003005 2021 00622	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARLENY GOMEZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo oficio 1915	16/12/2021		1
41001 4003005 2021 00626	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	CRISTIAN GABRIEL VARGAS ROJAS	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. OFICIO 1916 GRUPO AUTOMOTORES	16/12/2021		
41001 4003005 2021 00637	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	GERMAN DARIO PUENTES MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2021	46-47	1
41001 4003005 2021 00637	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	GERMAN DARIO PUENTES MEDINA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1895	16/12/2021	2	2
41001 4189008 2021 00671	Ejecutivo	SURINMUEBLES SAS	GLADYS RAMIREZ VANEGAS	Auto termina proceso por Pago	16/12/2021	30	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2022 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, 16 DIC 2021

RAD.2007-00360

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por CLAUDIA PUENTES NIEVA mediante apoderada judicial contra ALFONSO PUENTES NIEVA y OTROS con el fin de resolver la solicitud de exclusión de la liquidación de costas el pago del impuesto predial realizado por la demandante incoado por el abogado JAVIER ROA SALAZAR en el memorial que antecede.

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el apoderado de la demandada VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO allegó escrito solicitando excluir de la liquidación de costas el pago del impuesto predial realizado por la demandante Claudia Puentes Nieva, por ser pago de un tercero al no existir la obligación o cargo impuesta por el despacho para incurrir en dicho pago.

Realizada por parte del despacho una revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, se aprecia que ésta se encuentra ajustada a derecho, donde incluyó la respectiva liquidación actualizada de las costas efectuada por la secretaría de éste despacho judicial vista a folio 52 del cuaderno 2 del expediente, la cual se encuentra en firme, motivo por el cual éste despacho deberá impartirle la correspondiente aprobación.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandada VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO de excluir de la condena en costas, el pago del impuesto predial reconocido, él despacho considera fundadamente que no le asiste razón al peticionario por cuanto esta no es la etapa procesal para ello, teniendo en cuenta que dicha petición debió haberla realizado en el momento en que éste Juzgado aprobó la liquidación actualizada de la condena en costas realizada por la secretaría del despacho, mediante la interposición del respectivo recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 366 numeral 5º. del C.G.P., circunstancia por la cual no se accederá a dicho pedimento.

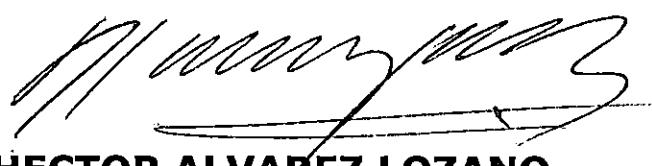
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

1.- **DENEGAR** la solicitud de exclusión de la condena en costas el pago del impuesto efectuado por la demandante, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.200'-50936, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

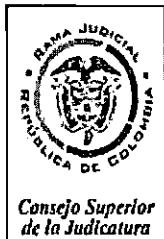
2. **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante a folios 83 A 85 del cuaderno No. 3 del expediente, por las razones indicadas en la motivación de éste proveído.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.**

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 DIC 2021 -.

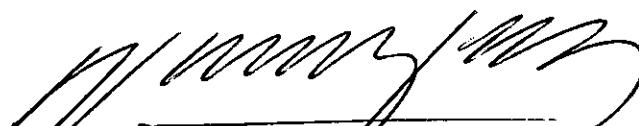
RADICACIÓN: 410014003005- 2010-00381-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **ISABEL BECERRA CHACON** contra **ALEXANDER ALONSO SARMIENTO, JHON ORLANDO VELOZA y GERARDO SANCHEZ MORATO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 DIC 2021.

RADICACIÓN: 2012-00686-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por FONETH LTDA contra CARLOS OLIMPO CARDENAS CRUZ.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos y pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2021

RADICACIÓN: 2021-00617-00

Por auto del veintiséis (26) de noviembre del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **TULIO DEIANA GONZÁLEZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintisiete (27) de noviembre de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el numeral tercero (03), se solicitó para que aclarara y precisara **los numerales 1.7 literal c y numeral 1.25 literal e**, en cuanto al valor individual de cada una de las cuota de administración allí deprecadas e igualmente la fecha de vencimiento de sus intereses moratorios; el juzgado echa de menos la corrección, pues si bien es cierto, la profesional del derecho precisó que con base a la situación del país, en donde permitió el otorgamiento de periodos de gracia en los meses de abril, mayo y junio, facilidad de pagos, el centro comercial no cobró de manera individual los meses señalados si no que se realizó una sola obligación por el total de los tres meses mencionados, nuevamente la abogada insiste en decir que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios con fechas

individuales (1 de mayo, 1 de junio, 1 julio), pues téngase en cuenta que el capital deprecado por los 3 meses, se cobró en una sola cuota, permaneciendo la confusión para el despacho y así mismo dejando las mismas pretensiones de la demanda inicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por los motivos expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- RECONOCER personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO** con **C.C. 1.075.243.529** y **T.P. 277.898** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, dieciséis de diciembre de 2021.-

RAD: 2021-00620-00

Luego de subsanada y por reunir la pretensa demanda de deslinde y amojonamiento los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84 y 400 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- ADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento de menor cuantía, incoada por **HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ, SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ y FERNANDO CARDOZO ORDOÑEZ** actuando mediante apoderado judicial, contra **ANDRES CASTRO ESCOBAR, NILSA CORTES MORERA, MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO, ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS, CAMILA ESCOBAR CORTES Y MARCO PALESCHI ESCOBAR, SOCIEDAD QUINTERO ROJAS S EN C, LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO, ABELARDO PARAMO QUINTERO, FABIO PARAMO QUINTERO, ALVARO PARAMO QUINTERO, IRMA CONSUELO PARAMO QUINTERO, JORGE ENRIQUE PARAMO QUINTERO, MARLENY PARAMO QUINTERO, PEDRO PARAMO QUINTERO, RAUL PARAMO QUINTERO, SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO, TERESA PARAMO QUINTERO, YANITH PARAMO QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS DE PABLO EMILIO LLANO OLARTE: PABLO ANDRES LLANO ÁLVAREZ y SONIA NATALIA LLANO ÁLVAREZ y herederos indeterminados de PABLO EMILIO LLANO OLARTE y demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto.** En consecuencia, de ella dese traslado a la parte demandada por el término de Tres (03) días para que la conteste por escrito si a bien lo tienen, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de los anexos respectivos.

2º.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º. ORDENAR la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias números 200-45492, 200-19179, 200-74694, 200-32697 y 200-10204 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Neiva, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados conforme lo establece el artículo 592 inciso primero del CGP, para lo cual se librará el oficio respectivo.

4º. ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Causante **PABLO EMILIO LLANO OLARTE** (Q.E.P.D), y de las demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 87 del C. Gral. Del Proceso y en la forma y términos indicados en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría inclúyase a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **PABLO EMILIO LLANO OLARTE** (Q.E.P.D) y de las demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5º.- RECONOCER personería adjetiva a la **Dr. CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, dieciseises de diciembre de 2021.

Rad: 410014003005-2021-00622-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1.682 del 01 de junio de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARLENY GOMEZ TORRES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **26.542.312**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MARLENY GOMEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE №. 26.542.312** presentado como base de recaudo:

1). Por **140.933,7000 UVR'S** equivalente a la suma de **\$40.311.262,6 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (08 de noviembre de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **474,2577 UVR'S** equivalente a la suma de **\$130.217,74 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de octubre de 2020, más la cantidad de **1.200,9281 UVR'S** equivalente a la suma de **\$329.740,87 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **474,1607 UVR'S** equivalente a la suma de **\$130.468,83 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de noviembre de 2020, más la cantidad de **1.196,8936 UVR'S** equivalente a la suma de **\$329.334,13 pesos**

Mcte correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **474,0733 UVR'S** equivalente a la suma de **\$130.527,03 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de diciembre de 2020, más la cantidad de **1.192,8596 UVR'S** equivalente a la suma de **\$328.431,11 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-87104** denunciado como de propiedad de la demandada **MARLENY GOMEZ TORRES con C.C. 26.542.312.** En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería a la Abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Dieciséis de diciembre de 2021

RAD: 2021-00626

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **TGY 972**, instaurada a través de apoderada judicial por **CLAVE 2000 S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3° del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **CLAVE 2000 S.A.**,

Marca: KIA

Modelo: 2012

Serie:

Placa: TGY 972

Motor: G4EEBH500624

Chasis: KNADH411AC6877774

Línea: RIO SEPHIA EX

Carrocería: SEDAN

Clase: AUTOMOVIL

Color: AMARILLO

Servicio: PUBLICO

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.

De propiedad del señor CRISTIAN GABRIEL VARGAS ROJAS con **C.C. 1.075.287.779.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, con las debidas medidas de seguridad, para lo cual se librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del vehículo identificado con placas **TGY 972** a **CLAVE 2000 S.A.**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada ALBA LUZ RIOS RIOS, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

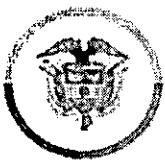
Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Zetidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2021

RADICACIÓN: 2021-00637-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERMAN DARÍO PUENTES MEDINA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERMAN DARÍO PUENTES MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2021:

1.- Por concepto del Pagaré con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2021:

A.- Por la suma de **\$107.356.664,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **seis (06) de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** con **C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2021.

RADICACIÓN: 2021-00671-00

Sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago que se depreca por parte del apoderado de la sociedad demandante, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogado LINO ROJAS VARGAS, en donde se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación de la presente actuación con ocasión del pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

3º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp